

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003202300189 00
Demandante: Ami Sahara Gamara Martínez
Demandados: Director de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)
Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD)
Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo
Alcalde de Valledupar

ASUNTO: Remite por competencia.

Revisada la acción constitucional y sus anexos se procede a decidir conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Ami Sahara Gamara Martínez, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra del director de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), coordinador departamental de la Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, y del alcalde de Valledupar, toda vez que considera vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En la descripción fáctica hace referencia a que presentó derecho de petición ante las autoridades accionadas, dado que por la ola invernal presentada en el municipio de Valledupar su casa quedó inhabitada, por ende, solicitó a la secretaria de gobierno de la alcaldía de Valledupar que efectúe la inspección a su casa, con miras a verificar la ocurrencia de los daños, y así recibir las ayudas correspondientes.

Seguidamente, la accionante solicita lo siguiente²:

“PETICIONES

- *ORDENAR la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición debido proceso, a obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna art. 23 de la constitución nacional.*

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 5, archivo "01EscritoTutela" del expediente digital.

- *ORDENAR la visita en el marco sus funciones al predio para verificar la ocurrencia de los daños.*
- *PROTECCION a mi derecho fundamental a una vida digna, mínimo vital y que sea un hecho cierto, medible y comprobable la vinculación al UNDRRA porque de nada sirve que digan que van a hacer las visitas técnicas o que me envíen un documento dando excusas de que es la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos quien no les permite ingresar los datos, no es cierto, mienten, debimos estar vinculados desde octubre.*
- *COMPULSAR copia del acto administrativo o la demostración que han hecho las gestiones ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo; envié de correos, pantallazos, porque al día de hoy 11 de abril no estoy vinculado al UNDRRA, me esta afectando el programa de alimentación escolar, me esta afectando los subsidios de vivienda para mejoramiento de vivienda, me esta afectando todos y cada uno de los beneficios que podría obtener, por eso me toco dejar mi casa abandonada y venirme a vivir en Bogotá, por la falta de atención y descuido por parte de todos los funcionarios de la alcaldía de Valledupar”.*

Por acta de reparto del 12 de abril de 2023³, la acción constitucional fue asignada a este juzgado.

CONSIDERACIONES

El artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.** (...)”
(Resalta el Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estableció reglas de reparto así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos,** conforme a las siguientes reglas:
(...)
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.
(...)”

De conformidad con los hechos narrados en el escrito allegado, se puede extraer que la señora Ami Sahara Gamara Martínez, actuando en nombre propio, pretende mediante acción de tutela se proteja los derechos

³ Ver archivo “03ActaIndividualDeReparto” del expediente digital.

fundamentales de petición y debido proceso, los cuales presuntamente están siendo vulnerados al no llevarse a cabo la visita a su casa, con el fin de recibir ayuda humanitaria dada las afecciones por la ola invernal ocurrida en Valledupar.

Lo anterior significa que los efectos de la violación o la amenaza que motivan la presente solicitud, se están produciendo en la mencionada ciudad, y por tanto, atendiendo el criterio de competencia territorial contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, en consonancia con lo dispuesto por la normatividad, la acción de tutela de la referencia se remitirá a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, Cesar, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que éste Juzgado carece de competencia territorial para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Remitir por competencia de manera inmediata la presente acción constitucional a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, Cesar (reparto), atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

TERCERO. Por Secretaría infórmese por el medio más expedito a la accionante de la presente decisión al correo Tutelalaboral1965@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2023-00168-00
DEMANDANTE: VIDRIO MASTER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD – SEDE OPERATIVA CAJICÁ
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ASUNTO: *Admite demanda*

ANTECEDENTES

El señor José Daniel Villamil Torres, actuando en calidad de representante legal de la empresa Vidrio Master Colombia S.A.S. interpuso acción de cumplimiento en contra de la Gobernación de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. En consecuencia, solicita se asigne fecha y hora para asistir a audiencia virtual.

Con Acta Individual de Reparto del 23 de marzo de 2023, la acción de cumplimiento fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 27 de marzo de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los siguientes aspectos: i) diera cumplimiento a lo señalado en lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 166 del CPACA, aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, allegando certificado vigente y actualizado de existencia y representación legal de la sociedad Vidrio Master Colombia S.A.S.; ii) precisara lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, esto es, la pretensión principal frente a la norma con fuerza material de ley que se predica incumplida; iii) acatará lo señalado en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, aclarando si lo pretendido es la protección de derechos fundamentales o si en realidad la acción impetrada es la de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos; iv) diera cumplimiento adecuado al requisito de renuencia contemplado en el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; v) cumpliera lo señalado en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, referente a la manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad; y, vi) acatará

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

lo establecido en artículo 6 de Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Dicha decisión se notificó por estado el 28 de marzo de 2023, comunicándose al correo electrónico del demandante en la misma fecha.

Dentro del término legal, el 29 de marzo de 2023 se recibió memorial de subsanación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, procede el Juzgado a determinar si se cumplieron la totalidad de los requisitos establecidos en la ley 393 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2213 de 2022, iniciando por aquellos que fueron objeto de subsanación.

Prueba de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que comparece.

Se allegó certificado de existencia y representación legal de la empresa Vidrio Master Colombia S.A.S., con fecha de expedición 27 de febrero de 2023 donde se consigna como representante legal al señor José Daniel Villamil Torres. Con lo cual, se encuentra cumplido el requisito referido.

Determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido y acción impetrada.

La parte actora subsanó estas falencias manifestando lo siguiente:

*“Dando cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, me dispongo a manifestar, que la **pretensión principal**, es la aplicación del artículo **8 de la LEY 1843 DE 2017**, y el **artículo 12** de la mencionada ley, que es la **Solicitud de audiencia virtual**.”*

*“En realidad, lo que se pretende a través de la demanda es el **cumplimiento de normas con fuerza material de ley**, cercenado por la autoridad de tránsito, al desconocer la obligación legal que le asigno el legislador para este proceso contravencional, y que, no obstante, en la solicitud fui claro en acotar que debía dar cumplimiento al artículo de la ya mencionada ley, con ello evitaríamos el desgaste del aparato judicial, solo dando cumplimiento a lo enunciado en la norma.”* (Negrillas del texto original)

Requisito de procedibilidad - renuencia

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, establece que cuando se incoe acción de cumplimiento se requiere la constitución de renuencia de la demandada, para lo cual el accionante previamente debe haber reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad haberse ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Encuentra el Juzgado que, con la subsanación, la accionante anexó constancia de envío (captura pantalla correo electrónico) de la petición donde entre otras solicita el cumplimiento a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 alegando una indebida notificación, así como de manera subsidiaria la realización de una audiencia pública de forma virtual, con constancia de radicación número 2023012560 del 31 de enero de 2023. Frente a dicha petición, la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa Cajicá, dio respuesta negativa mediante oficio del 10 de febrero de 2023.

Manifestación bajo juramento

El demandante, con la subsanación cumplió lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, al allegar declaración extrajuicio 418 rendida en la Notaría 45 del Circulo de Bogotá, en la que manifiesta:

Me permito manifestar al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. Por lo tanto dejo constancia bajo la gravedad de juramento de no haber iniciado ninguna acción de carácter legal ni administrativo, por lo que es claro anotar en el presente documento, que cumplo con el requisito señalado en el número 7 del artículo 10 de la ley 393 de 1997.

Es de aclarar que este Juzgado en ningún momento exigió declaración extrajuicio ante notario, sino la simple manifestación expresa de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, tal y como lo dispone el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Traslado simultáneo de la demanda

El Juzgado observa que la subsanación de la demanda y sus anexos, junto con la demanda y anexos fue remitida por la parte accionante el 29 de marzo de 2023, a los correos electrónicos notificaciones@cundinamarca.gov.co y cajica@siettcundinamarca.com.co.

Así las cosas, se encuentra acreditado el cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la Ley 2213, en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Subsanadas los requisitos formales objeto de inadmisión, se procede con los demás aspectos necesarios para la calificación de la demanda.

Competencia

El artículo 3 de la Ley 393 de 1997, establece que las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante y el artículo 155 numeral 10 del CPACA, señala que será competencia de los Jueces Administrativos en

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168-00

Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S.

Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá

Medio de control: Acción de cumplimiento

Admite demanda

primera instancia, el conocimiento de las acciones de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental distrital, municipal o local, o las personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Como en el presente caso, el domicilio de la accionante es Bogotá y la acción se dirige contra una entidad territorial del orden departamental, este despacho es competente para conocer de la acción constitucional.

Oportunidad para presentar la demanda

Conforme a lo consignado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el literal e), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la Acción de cumplimiento podrá promoverse en cualquier tiempo, siempre que la norma material con fuerza material de Ley o el acto administrativo no haya perdido su fuerza ejecutoria. Así, Se observa que las normas que se refutan incumplidas se encuentran vigentes.

Contenido de la Solicitud

Se identificó e individualizó a la persona jurídica de derecho privado que acude en ejercicio de la acción y su representante legal, se indicó su domicilio, se determinaron las normas presuntamente incumplidas, así como la autoridad de quien predica el incumpliendo, se narraron los hechos constitutivos del mismo, aportó pruebas (documentos relativos a la constitución en renuencia, acreditación de existencia y representación legal, y la imposición de comparendos), así como se presentó manifestación bajo juramento de no haber interpuesto otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad (subsanción), por lo que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Acorde con las anteriores precisiones, en vista que la demanda cumple con todos los preceptos formales legales, se dispondrá su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la acción de cumplimiento instaurada por la Vidrio Master Colombia S.A.S., en contra de la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, a la **Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá** en la forma descrita o a la persona en que se haya delegado las facultades para notificarse de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Para dar cumplimiento a lo anterior, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá el presente auto sin necesidad del envío de previa citación, aviso o remisión física, ni de remisión de copia de

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00168-00
Demandante: Vidrio Master Colombia S.A.S.
Demandado: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá
Medio de control: Acción de cumplimiento
Admite demanda

la demanda, subsanación y sus anexos, en el entendido que estas ya fueron enviadas por la accionante el 29 de marzo de 2013.

TERCERO. Notifíquese este auto por estado a la accionante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO. Infórmese a la **Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Movilidad – Sede Operativa Cajicá**, que disponen del término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación personal, para contestar y solicitar o allegar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997. **En todo caso, en el mismo término de tres (3) días, deberá remitir un informe detallado de las actuaciones surtidas en relación con las órdenes de comparendo impuestas el 12 de diciembre de 2022, relacionadas en el anexo de la demanda 20EVIDENCIA DE LA PAGINA DONDE NO PERMITE REALIZAR EL TRAMITE DE IMPUGNACION.pdf, remitiendo copia de las actuaciones surtidas.**

QUINTO. Notifíquese personalmente este auto admisorio, **al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado**, de conformidad con dispuesto en los artículos 199 y 303 del CPACA.

SEXTO. Para el cumplimiento de lo anterior, se remitirá la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales de las referidas entidades y al correo electrónico de la Procuradora Judicial I delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003202300190 00
Demandante: Francy Gineth Hernández González
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Asunto: Admite Tutela

Revisada la demanda y anexos, el despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admitir la presente acción de tutela**, interpuesta por la señora Francy Gineth Hernández González, identificada con C.C No.52.496.507 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio, teniendo como prueba la documental adjunta por ser pertinente, conducente y necesaria.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** por el medio más expedito y eficaz esta providencia al presidente y/o representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, o quien haga sus veces, quien dispondrá del término perentorio de **dos (2) días hábiles**, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir de manera específica los nombres completos, cargos, correos electrónicos del servidor (es) público(s) competentes (s), a quien (es) corresponde el cumplimiento del fallo de tutela, así como también deberá señalar el correo electrónico para recepción de notificaciones judiciales.

TERCERO: **Notificar** por el medio más expedito y eficaz al accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es, al correo wilealqu@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.